

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal Declaración de Pertenencia, recibida el día a través de correo electrónico el 24 de febrero del presente calendario. Sírvase proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo 04 de 2022.


David Felipe Osorio Machetá
Secretario

Auto interlocutorio No. 0280

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Actuando a través de apoderado judicial, los señores Mario Augusto Villanueva Carrillo, Dora Alicia Garzón Betancourt y Jhon Gentil Villanueva *-cuyo guardador es el señor Carlos Arturo Villanueva Carrillo-*, han presentado demanda para declararse la prescripción adquisitiva de dominio en su favor y en contra de la señora Fabiola de Jesús Torres Guasca.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se torna necesario inadmitirla, al no reunir los presupuestos consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes motivos:

- 1- El poder que firma Mario Augusto Villanueva Carrillo, se torna ilegible, además, no se encuentra firmado por la señora Dora Alicia Garzón Betancourt, por lo que deberá allegarse signado por esta última y legible.

- 2- Deberá indicarse en el libelo, el número de identificación de los demandantes y de la demandada si lo conoce, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3- Tanto el Certificado de tradición del FMI N° 162-83, como el certificado especial para los procesos de pertenencia allegados, tienen fecha de elaboración con más de un año a la presentación de la demanda, razón por la cual, no son aptos para demostrar la condición jurídica actual del inmueble objeto de usucapión; en consecuencia, deberá allegarse tales documentales actualizados.
- 4- En el cuerpo de la demanda, se presenta como *“PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE PROPIEDAD DE LA POSESIÓN MATERIAL”*; sin embargo, en el hecho primero se establece *“el señor GENTIL VILLANUEVA MEDINA (Q.E.P.D) dio en compra venta cosa ajena falsa tradición a...”*, en el quinto se aduce *“...los demandantes, tal como lo estableció las escrituras citadas, son los poseedores y dueños por falsa tradición del inmueble urbano...”* y, posteriormente, en las declaraciones depreca *“...declárese que los actores... son dueños por falsa tradición y por lo tanto poseedores, por más de 10 años...”*; en vista de ello, es necesario que el promotor de la acción informe con precisión cuál es la acción que pretende tramitar, si la establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso o, la consignada en la Ley 1561 de 2012, en tanto, sustancial y procesalmente son distintas. Se advierte que es a través del trámite establecido en la última norma, el medio para sanear la falsa tradición de bien inmueble de pequeña entidad económica y se titula la posesión.
- 5- En caso de pretender que se tramite la demanda por la Ley 1561 de 2012, deberá:
 - 5.1. Manifestar si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

5.2. Informar sobre la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 del 2012. En caso positivo tendrá que aportar la prueba del estado civil con la identificación completa del cónyuge, compañero permanente.

5.3. Allegar al expediente los medios probatorios con que pretenda probar la posesión. Se recuerda que para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada (literal b, artículo 11 ley 1561 de 2012).

5.4. Aportar plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término de quince (15) días hábiles, el demandante deberá probar que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (literal c) artículo 11 ley 1561 de 2012)".

6- Dentro de las documentales se allegó la sentencia de interdicción y el emplazamiento surtido dentro de esa actuación surtida ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en La Dorada, Caldas; empero, no fue relacionada en el acápite de las pruebas, por lo que deberá plasmarse allí.

7- Deberá aportarse fotocopia del documento de identificación de los demandantes.

8- Dentro de las pretensiones se solicita la declaración de que los actores han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el ciento por ciento (100%) del inmueble prescrito, junto con sus dependencias, construcciones y anexidades; sin embargo, en la Escritura Pública 570 del 02 de octubre/2003, se dice que los porcentajes sobre el predio son del 25% para Mario Augusto Villanueva Carrillo y Dora Alicia Garzón Betancourt (*quien compró a José Ángel Villanueva Carrillo*) y, del 50 % para Jhon Gentil Villanueva Medina, por lo que deberá aclararse esta particular situación, tanto en los hechos como en las pretensiones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá adjuntarlo de manera **integral** junto con el escrito de demanda.

Se reconoce personería judicial suficiente al abogado Luis Alberto Gómez Medina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.132.487 y T.P 15.371, para llevar la representación judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

Juez